

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm.112-2023

QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L., CONTRA LA COMUNICACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NO. DE-0001811-23 DE FECHA 3 DE JULIO DE 2023 DE ADVERTENCIA PARA EL CESE DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LUGAR NO AUTORIZADO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes. -----	1
II. Consideraciones de Derecho -----	3
III. Parte Dispositiva -----	11

I. Antecedentes

A. Actuaciones que dan origen al acto administrativo objeto del presente Recurso Jerárquico.

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en virtud del artículo 141 de la Constitución Dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones.

2. Con la finalidad de cumplir con dicho objetivo, los funcionarios a cargo de la Inspección del INDOTEL, se mantienen realizando inspecciones de monitoreo de la banda del espectro radioeléctrico atribuida al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, identificándose que, la frecuencia **95.9 MHz.**, operada bajo el nombre comercial **CLAVE 95.9 MHz** se ha localizado transmitiendo desde la Loma Alto Bandera de manera no autorizada.

3. De conformidad con los resultados del monitoreo contenido en el informe técnico núm. **MER-I-0000035-23**, de fecha 8 de marzo de 2023, realizado por funcionarios de la inspección de la Dirección de Fiscalización de este órgano regulador, se comprobó que la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora fuera de sus coordenadas establecidas en los parámetros técnicos de sus títulos habilitantes, transmitiendo desde la Loma Alto Bandera, Constanza, provincia La Vega.

4. Que, de una revisión del contenido en los Oficios núm. 623 y 966, emitidos por la Dirección General de Telecomunicaciones en fecha, respectivamente, a la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, se le autorizó a operar un transmisor con ubicación en Santiago, República Dominicana, para ser utilizado en la prestación de servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 95.9 MHz.

5. Que, al tenor de las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, los indicados hallazgos evidencian que esa concesionaria está incurriendo en un incumplimiento tipificado como una falta grave a la Ley núm. 153-98, según lo estipula el artículo 106, literales b y c, que señalan como conductas contrarias a dicha norma, la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas y los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización.

6. En esas atenciones y en cumplimiento al mandato de la norma, la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador, en fecha 12 de julio de 2023, le notificó a **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, mediante el Acto de Alguacil núm. 0310/2023, instrumentado a requerimiento del **INDOTEL** por el ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la comunicación marcada con el número DE-0001811-23, informando la irregularidad detectada y advirtiendo a esa concesionaria que debía cesar, de inmediato, su transmisión desde Loma Alto Bandera, Constanza, provincia La Vega y abstenerse de prestar el servicio fuera de su área de su concesión autorizada.

7. En fecha 17 de julio de 2023, la sociedad comercial **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, mediante la correspondencia identificada con el núm. 261144, procedió a apoderar al Consejo Directivo de un Recurso Jerárquico contra la indicada comunicación núm. DE-0001811-23, por vía de la cual concluye solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, contra la comunicación DE-0001811-23, emitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fecha 3 de julio de 2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley núm. 153-98 y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en caso de no intervenir reconsideración del órgano inferior, el Consejo Directivo se avoque al conocimiento del fondo del presente recurso, acogiendo el mismo en todas sus partes y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** los términos de la comunicación DE-0001811-23, emitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fecha 3 de julio de 2023, hasta tanto se disponga un nuevo estudio y análisis técnico sobre la frecuencia 95.9 MHz.

8. En esa misma fecha, la sociedad comercial **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, mediante la correspondencia identificada con el núm. 261145, procedió a apoderar a la Dirección Ejecutiva de un Recurso de Reconsideración contra la indicada Comunicación Núm. DE-0001811-23, por vía de la cual concluye solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, contra la comunicación DE-0001811-23, emitida

por la Directora Ejecutiva del INDOTEL, con fecha 3 de julio de 2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley núm. 153-98 y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: REVISAR, y, en **CONSECUENCIA, REVOCAR** la comunicación DE-0001811-23, emitida por la Directora Ejecutiva del INDOTEL, con fecha 3 de julio de 2023, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: RESERVAR el derecho que le asiste a **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, de ampliar el presente Recurso.

9. Al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente enunciado, el Consejo Directivo del INDOTEL, se encuentra apoderado del conocimiento de un Recurso Jerárquico interpuesto por **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L** contra la comunicación DE-0001811-23, emitida por la Directora Ejecutiva del INDOTEL, con fecha 3 de julio de 2023, acto administrativo a través del cual dicho órgano le requiere que proceda a realizar los ajustes técnicos correspondientes a fin de operar en el área de concesión autorizada según los parámetros técnicos aprobados en sus títulos habilitantes, por lo que procede este órgano colegiado se aboque a conocer y decidir los argumentos expuestos en la instancia contentiva del indicado recurso, a los fines de determinar si amerita y así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión plasmada por la Dirección Ejecutiva en el acto administrativo objeto del recurso que nos ocupa.

II. Consideraciones de Derecho

II.I. Examen de la competencia del Consejo Directivo para resolver el presente recurso administrativo interpuesto por la razón social **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**

10. Que el INDOTEL es el órgano regulador de las Telecomunicaciones de la República Dominicana, creada por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra carta magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tales fines por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

11. Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicio de Telecomunicaciones en condiciones de calidad en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regularización y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

12. Que conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, es deber del INDOTEL velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

13. Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: e) Reglamentar y administrar incluida las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de enumeración, facilidades únicas u otras similares; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y, r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Que en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado del conocimiento de un Recurso Jerárquico depositado por **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, a fin de dejar sin efecto los términos de la comunicación núm. DE-0001811-23, emitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 12 de julio de 2023, y le otorgó un plazo de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación del referido documento para apagar su transmisión desde Loma Alto Bandera, Constanza, provincia La Vega y abstenerse de prestar el servicio fuera de su área de su concesión autorizada.

14. Que en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración y de igual forma, el artículo 47 de la Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, dispone que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibilite en su continuación produzcan indefensión lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurribles en la vía administrativa.

15. Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la Ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo de poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa y a una buena administración.

16. Que previo adentrarse en el fondo del presente recurso constituye un principio universalmente aceptado que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a este Consejo Directivo analizar su competencia para conocer y decidir sobre el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, contra la comunicación DE-0001811-23, de fecha 12 de julio de 2023, de advertencia para el cese de uso del espectro radioeléctrico en lugar no autorizado.

17. Que, resulta importante señalar que independientemente de que la recurrente haya interpuesto un Recurso de Reconsideración, de manera concomitante con el apoderamiento ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en atribuciones jerárquicas, del recurso que nos apodera, este Consejo Directivo considera que, en aplicación del principio de jerarquía y de la facultad de avocación que tiene este órgano colegiado como máxima autoridad del ente

regulador y superior jerárquico de la Dirección Ejecutiva estamos en presencia de un Recurso Jerárquico que prima y por tanto, debe de ser decidido por este Consejo. Al respecto, el artículo 54 de la misma Ley núm. 107-13, indica que “Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración”.

18. Que la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado, por lo que, pudiendo deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación, los motivos concretos de inconformidad y en aplicación del principio de economía procesal, que se deriva del principio general de eficacia de la administración y en virtud de la facultad de avocación del órgano superior, que se deriva del principio de competencia previsto en el artículo 12.14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12 y de conformidad con los artículos 84, literal e y 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 54, párrafo I, de la Ley 107-13 Sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el Consejo Directivo es competente para analizar, calificar y conocer el Recurso de Reconsideración, por medio del presente Recurso Jerárquico, por haber sido dirigida la impugnación al Consejo Directivo en atribuciones jerárquica, contra un acto administrativo evacuado por la Directora Ejecutiva.

19. Que, en aplicación de lo anterior resulta establecida e incontrovertible la competencia de este Consejo Directivo para el ejercicio de las facultades atribuidas por la ley conocer y pronunciarse de manera conjunta sobre el recurso jerárquico y el recurso de reconsideración incoado de manera simultánea contra las decisiones de la Directora Ejecutiva, por lo que procede que se continúe a examinar si las indicadas vías recursivas de que se trata cumplen con las condiciones de admisibilidad establecidas por la ley.

II.II. Examen de la admisibilidad del presente recurso administrativo interpuesto por la razón social LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.

20. Que como ha sido señalado, el artículo 96.2 de la Ley general de Telecomunicaciones, núm.153-98, establece que: “(...) 96.2 Las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso Jerárquico, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o de la publicación del acto recurrible”.

21. Que, a tales fines, este Consejo Directivo estima pertinente recalcar que el acto administrativo mediante el cual se dispuso la actuación administrativa objeto de la presente impugnación corresponde a la comunicación núm. DE-0001811-23, de fecha 12 de julio de 2023, de advertencia para el cese de uso del espectro radioeléctrico en lugar no autorizado.

22. Que la razón social **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** las correspondencias marcadas con el número 261144 y 261145 dirigidas de manera conjunta a la Dirección Ejecutiva y a este Consejo Directivo, de quien emanó la comunicación núm. DE-0001811-23, a fin de que la misma sea dejada sin efecto.

23. Que el espíritu de un recurso Jerárquico que es someter al control del órgano superior el acto administrativo emitido funcionario u órgano de quien emanó la decisión, con miras a revocar, revisar, modificar o confirmar el acto recurrido emitido por un órgano sujeto al control, por lo que la Ley núm. 107-13, que la interposición de las indicadas vías de manera simultánea son contrarias a los principios de oportunidad, mérito y eficacia; que por tanto, se ha podido evidenciar que este Consejo Directivo es el órgano que se encuentra investido de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir el referido Recurso Jerárquico interpuesto por la razón social **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, decidiendo

avocar el conocimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por la indicada concesionaria ante la Dirección Ejecutiva.

24. Que una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir el Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad comercial **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, corresponde que este Consejo Directivo verifique, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.

25. Que el primer aspecto que debe ser verificado por este órgano colegiado, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad de la sociedad **comercial LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, para la interposición del presente recurso Jerárquico.

26. Que, en este sentido, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente: “Art. 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o interesados legítimos, individuales o colectivos. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan a derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento, en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)”.

27. Que la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, se identificó como el responsable de utilizar el nombre comercial CLAVE 95.9 MHz el cual se ha localizado transmitiendo desde la Loma Alto Bandera de manera no autorizada, conforme fue constatado por los funcionarios de la inspección de este órgano regulador en el informe **MER-I-0000035-23**, de fecha 8 de marzo de 2023, y que como resultado del mismo es a esta concesionaria es que se le dirige el requerimiento de ces de operaciones y reubicación de su transmisor, por vía del acto administrativo que da origen al recurso que nos ocupa. Que, por tanto, queda comprobado que la razón social **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, ostenta calidad e interés legítimo para interponer el presente recurso jerárquico.

28. Que de igual forma, en lo que se refiere a la presentación del recurso Jerárquico, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlo y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

29. Que como ha quedado evidenciado en los antecedentes que forman parte de la presente resolución la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, ha cumplido con los requerimientos del referido artículo 48 en lo que se refiere a la presentación del presente Recurso Jerárquico.

30. Que, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de esta clase de vía recursiva, si bien es cierto que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que el plazo a interponer los recursos administrativos es de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación o publicación del mismo, la precitada Ley

núm. 107-13, señala en su artículo 54 párrafo II, lo siguiente: “La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo”.

31. Que el artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, sobre derechos de las Personas frente a la administración y de procedimiento administrativo dispone que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

32. Que sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días o contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.

33. Que, por su parte, la citada Ley núm. 107-13 señala en el Párrafo I del artículo 20 que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

34. Que, en atención a las anteriores disposiciones legales, este órgano regulador en aplicación de dichos criterios debe pronunciarse a favor de la interpretación más favorable para el administrado, por tanto, en la especie, la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, le fue notificada la comunicación núm. DE-0001811-23, realizada por la Dirección Ejecutiva en fecha 3 de julio de 2023, mediante el Acto de Alguacil núm. 0310/2023, instrumentado a requerimiento de este órgano regulador por el ministerial Luis Manuel Brito Garcia, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, recibido por una empleada de **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, en fecha 12 de julio del año 2023, informándole que contaba con un plazo de un (1) día franco para el cese de uso del espectro radioeléctrico sin autorización y reubicación de su transmisor a fin de operar en el área debidamente autorizada.

35. Que en atención al señalado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el plazo para que la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, interpusiera el recurso correspondiente vencía el día 24 de agosto de 2023, y como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, en fecha 17 de julio de 2023, la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, depositó por ante el **INDOTEL** un recurso Jerárquico, a los fines de que se deje sin efecto los términos de la comunicación núm. DE-0001811-23, emitida por la Directora Ejecutiva del órgano regulador.

36. Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha podido constatar que el presente Recurso Jerárquico ha sido interpuesto conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano sobre el interés del recurrente, forma y plazos para la interposición de los recursos administrativos, conforme lo hará constar en su parte dispositiva.

37. Que, una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado procederá a pronunciarse sobre el fondo del Recurso Jerárquico interpuesto por la concesionaria

LIAISON COMUNICACIONES S.R.L., contra la comunicación núm. DE-0001811-23, de fecha 12 de julio de 2023.

II.III. Sobre el fondo del presente Recurso Jerárquico interpuesto por la concesionaria LIAISON COMUNICACIONES S.R.L., a los fines de dejar sin efecto los términos de la comunicación DE-0001811-23, emitido por la Directora Ejecutiva del Indotel en fecha 3 de julio de 2023, hasta tanto se disponga un nuevo estudio y análisis técnico sobre la frecuencia 95.9 MHz.

38. Este órgano colegiado procederá en lo adelante a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que sustentan la interposición del Recurso Jerárquico objeto de la presente resolución, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones establecidas en la comunicación núm. DE-0001811-23, de fecha 03 de julio de 2023.

39. Que en lo que respecta a las alegaciones que de manera particular ha presentado la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, para sustentar su pedimento de que se deje sin efecto la referida comunicación núm. DE-0001811-23, en las argumentaciones que de manera sucinta se mencionan a continuación:

- Alega la parte recurrente que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** debió ponderar aspectos técnicos relevantes que son de su conocimiento como las recientes inspecciones y mediciones del espectro en la banda de frecuencia modulada (FM), efectuadas en la zona sur del país con la finalidad de detectar posibles interferencias perjudiciales en los canales adyacentes que podrían estar ocurriendo en la operación de la frecuencia 95.5 MHz.

40. : Que de las alegaciones realizadas por la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, este Consejo Directivo se ve en la necesidad de precisar que, tomando en consideración que el Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, ciertamente tuvo a su cargo la verificación de los resultados de inspección realizado en Loma Alto, Bandera, Constanza, provincia La Vega y a esos fines se levantó el Informe Técnico núm. MER-I-0000035-23, donde se pudo verificar que la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora fuera de sus coordenadas asignadas.

41. De igual manera alega la parte recurrente que el espectro radioeléctrico atribuido para los servicios de radiodifusión en la banda de frecuencia modulada (FM), el canal de frecuencia 95.9 MHz, cuenta con solo una (1) asignación a nivel nacional, es decir, que no existe un co-canal en toda la zona de cobertura del país, obviamente, también fueron asignados los canales adyacentes 95.7 MHz y 96.1 MHz, ambos para la operación de estaciones de FM en Santo Domingo, Distrito Nacional, estos canales adyacentes cumplen con reglamento de Frecuencia Modulada vigente, en el sentido de la separación mínima en kilómetros para su operación.

42. Que, de una revisión de las informaciones que reposan en los archivos del **INDOTEL**, muy particularmente en el Registro Nacional de Frecuencias, se evidencia que la empresa **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, está autorizada para la prestación de un servicio de radiodifusión sonora mediante la operación de un transmisor ubicado en la ciudad de Santiago de acuerdo al contenido del Oficio núm. DGT 0623, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, y que con posterioridad mediante el Oficio núm. DGT 0966, dictado por ese mismo organismo se le otorgó un aumento de potencia a 1 KW, para la citada localidad. Cabe destacar que la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**

43. Que de lo anterior, se evidencia indefectiblemente que **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.** no se encuentra operando bajo los parámetros técnico establecidos en su título habilitante, ya que no transmite desde la ciudad de Santiago, conforme se le impone. En cambio, se encuentra transmitiendo desde la loma Alto de la Bandera, municipio de Constanza, Provincia la Vega, sin la debida autorización para la transmisión desde la referida localización, lo que está tipificado en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en el artículo 106, literales b) y c) como una falta grave, por tratarse de la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas y la realización de cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización.

44. Que, En este mismo sentido, en fecha 16 de noviembre de 2012, el referido concesionario fue notificado mediante la comunicación núm. DE-0003059-12, en la cual se le notifica que en el **INDOTEL** no figuraba autorización para la transmisión desde la loma Alto Bandera, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días para que cesaran las transmisiones fuera de su área autorizada, haciendo la concesionaria caso omiso a dicha carta hasta la fecha en la cual continúa operando.

45. Que en fecha 5 de diciembre de 2022, el **INDOTEL** recibió una solicitud de traslado de transmisor a la loma Alto de la Bandera, de parte de la concesionaria en cuestión, mediante la correspondencia marcada con el número 249559, lo que generó que se realizaran pruebas para verificar la factibilidad de operación del transmisor desde la ubicación propuesta, ya que de acuerdo a la resolución núm. 096-2022, emitida por el Consejo Directivo a favor de la concesionaria Radioemisoras Unidas, que migra de la frecuencia 99.1 MHz a la frecuencia 95.9 MHz en Azua, y el transmisor de Loma Alto de la Bandera podría generar interferencias perjudiciales a esta migración. Las pruebas concluyeron que no era factible la operación del transmisor desde la localidad de Loma Alto de la Bandera debido a que el transmisor de la estación 95.9 MHz, propiedad de **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, excede el límite de protección del canal adyacente 95.7 MHz, que se encuentra asignada en San Francisco de Macorís, violando de esta manera el reglamento de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada.

46. Que en fecha 17 de julio de 2023, **LIAISON COMUNICACIONES S.R.L.**, sometió la regularización de la transmisión desde las coordenadas indicadas, para que **INDOTEL** emita sobre Clave 95.9 F.M autorización para hacer uso del espectro para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de un segundo transmisor ubicado en Loma Alto Bandera, Constanza, provincia La Vega, lo cual no es factible en razón de las situaciones indicadas anteriormente.

47. Que de manera adicional, el 8 de enero de 2023, el órgano regulador recibió la correspondencia n núm. 253003, de parte de Teleantillas, S. A. S., concesionaria que opera emisora 95.7 MHz desde Santo Domingo y correspondencia núm. 253787, por parte de Radio Televisión Dominicana, concesionaria que opera la frecuencia 96.1 MHz, ambas denunciando interferencias por parte de la emisora que opera la frecuencia 95.9 MHz, cuya licencia ha sido atribuida a la hoy recurrente, concluyendo los informes técnicos realizados que la señal de la 95.9 MHz penetra a Santo Domingo con señal primaria, que no es la zona autorizada para la operación de la estación de radiodifusión sonora establecida en la frecuencia 95.9 MHz.

48. Que una vez analizadas todas las argumentaciones presentadas por la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, en su Recurso Jerárquico depositado ante el **INDOTEL** en fecha 17 de julio de 2023, este Consejo Directivo con base en los motivos expuestos en la presente resolución y en vista de que sus alegatos no constituyen

causa de anulación o revocación del acto administrativo impugnado procede a rechazarlo, conforme se establecerá en su parte dispositiva.

49. Finalmente, considerando que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos que “los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”. Sobre este particular, conviene señalar que la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...), sin desmedro del carácter optativo que le ha sido reconocido a **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, de proceder, si así lo estima de lugar, a la interposición de correspondiente recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 107-13.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el Reglamento de Autorizaciones para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones;

VISTO: El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). Resolución núm. 081-17 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2017;

VISTA: La comunicación núm. DE-0001811-23, de fecha 3 de julio de 2023, que advierte para el cese de uso de espectro radioeléctrico en lugar no autorizado;

VISTA: La Correspondencia núm. 261144 depositada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, contentiva de su Recurso Jerárquico incoado por esa empresa contra la comunicación No. DE-0001811-23, emitida por la Directora Ejecutiva en fecha 3 de julio de 2023;

VISTA: La Correspondencia núm. 261145 depositada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, contentiva de su Recurso de Reconsideración incoado contra la comunicación núm. DE-0001811-23, emitida por la Directora Ejecutiva del órgano regulador en fecha 3 de julio de 2023;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS**

FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 17 de julio de 2023, por la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, contra la comunicación núm. DE-0001811-23, de fecha 3 de julio de 2023, que contiene el requerimiento de cese de uso de espectro radioeléctrico en lugar no autorizado, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y acorde con las formalidades establecidas en las normativas aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en la presente resolución, el Recurso Jerárquico interpuesto por la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, contra la comunicación núm. DE-0001811-23, de fecha 3 de julio de 2023, que contiene la advertencia y requerimiento de cese de uso de espectro radioeléctrico en lugar no autorizado a la **concesionaria LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, para la prestación de servicio de radiodifusión sonora fuera de su área de concesión; y por vía de consecuencia, **RATIFICAR**, en todas sus partes la comunicación núm. DE-0001811-23, de fecha 3 de julio de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **LIAISON COMUNICACIONES, S.R.L.**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Lydia Rodríguez
Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo